



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. interno No. 2013-00431-00 (Rad. origen No. 2012-00021)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena impuesta a el señor **FRANCISCO MANUEL GUARIN RAMOS**, condenado por el delito de hurto calificado y agravado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor FRANCISCO MANUEL GUARIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.259.330 expedida en el Bagre (Antioquia), fue condenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2012, a la pena principal de sesenta y cinco punto veinticinco (65.25) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en la misma le fue negado el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha calendado 13 de julio 2012 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia de fecha de 5 julio de 2012 y se libra orden de captura inmediata en contra del procesado, sin que hasta el momento hubiese sido capturado para el cumplimiento de la pena.

Posteriormente en auto calendado 01 de agosto de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en aparte anterior, el señor FRANCISCO MANUEL GUARIN RAMOS fue condenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre) mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2012, a la pena principal de sesenta y cinco punto veinticinco (65.25) meses

de prisión, en la misma le fue negado el beneficio del subrogado penal y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Posteriormente auto de fecha calendado 13 de julio 2012 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia de fecha de 5 julio de 2012 y se libra orden de captura inmediata en su contra, sin que hasta el momento haya sido capturado para el cumplimiento de la pena.

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución respectiva por parte de este condenado, no se podría establecer el cumplimiento del período de prueba, por lo que no se podrá extinguir el mismo con fundamento en el artículo 67 del C.P., por lo que, como quiera que este condenado no estuvo privado de su libertad dentro de este proceso en la ejecución de la pena, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha hoy (27 de noviembre de 2020), lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la pena impuesta.

El inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes

claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que el señor FRANCISCO MANUEL GUARIN RAMOS, fue condenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2012, a la pena principal de sesenta y cinco punto veinticinco (65.25) meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado, tipificado en el inciso 2º del artículo 239, 240 y 241 del C.P., en la misma le fue negado el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

Oteado el expediente y de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor FRANCISCO MANUEL GUARIN RAMOS por parte del Juzgado del conocimiento, se concluye que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (27 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior a la pena impuesta; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto

Auto que declara la prescripción de la sanción penal
Francisco Manuel Guarín Ramos
Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno (No. 2013-00431-00) Rad. Origen (No. 2012-00021)

que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a el señor FRANCISCO MANUEL GUARIN RAMOS, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **FRANCISCO MANUEL GUARIN RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.259.330 de Bagre (Antioquia), impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2012, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

Auto que declara la prescripción de la sanción penal
Francisco Manuel Guarín Ramos
Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno (No. 2013-00431-00) Rad. Origen (No. 2012-00021)

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia, para que procedan a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ